

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **085**

Fecha: 23/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2017 00494	Ejecutivo Singular	ALBA ROCIO IÑIGUEZ RICO	LUIS EDUARDO CALDERON INIGUEZ	Auto 440 CGP	22/09/2022	.	1
41001 40 03003 2018 00520	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	JAVIER ANTONIO LOZANO CEDEÑO	Auto pone en conocimiento AUTO PONE EN CONOCIMIENTO MEMORIAL DE TERMINACION DEL PROCESO	22/09/2022		
41001 40 03003 2018 00931	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MABEL VICTORIA MANCERA OSPINA	Auto 440 CGP	22/09/2022	.	1
41001 40 03003 2019 00546	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WALTER CALDERON GARCIA	Auto 440 CGP	22/09/2022	.	1
41001 40 03003 2020 00306	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUISA FERNANDA OLAYA SÁNCHEZ	Auto resuelve aclaración providencia ORDENA CORREGIR el proveído adiado 28 de marzo de 2022.-	22/09/2022		1
41001 40 03003 2020 00399	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	ALVARO CRUZ ARENAS	Auto fija caución FIJA la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$14.750.000) por concepto de CAUCIÓN EN DINERO << ocho por ciento (8%) del valor actua de la ejecución >>, con el fin de garantizar los	22/09/2022		1
41001 40 03003 2021 00055	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	HAROLD GIOVANNI LOPEZ CABRERA	Auto 440 CGP	22/09/2022	.	1
41001 40 03003 2021 00128	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES	Auto 468 CGP y toma nota remanente of.1773	22/09/2022	.	1
41001 40 03003 2021 00140	Verbal	GASMOVIL LTDA	ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE DECRETAN PRUEBAS Y SE FIJA AUDIENCIA ART 372 Y 373 CGP PARA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 8AM.	22/09/2022		
41001 40 03003 2021 00178	Divisorios	LORENA CUELLAR PRETEL	LUIS ALFONSO ESPAÑA	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión DECLÁRASE la interrupción del presente proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 1' del artículo 159 del Código General del Proceso ante el fallecimiento del demandado LUIS ALFONSO ESPAÑA, según consta en el Certificado	22/09/2022		1
41001 40 03003 2021 00290	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	LUZ DARY ROMERO	Auto 440 CGP	22/09/2022	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03003 00416	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA	HELENA ROCIO PEÑA DELGADO	Auto resuelve corrección providencia auto 440 cgp	22/09/2022	.	1
41001 2021 40 03003 00547	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SINDY LORENA SANCHEZ GARZON	Auto termina proceso por Pago AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	22/09/2022		
41001 2021 40 03003 00557	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO	Auto 440 CGP	22/09/2022	.	1
41001 2021 40 03003 00589	Verbal	DEISY HERMOSA YAÑEZ	TURISMO AMERICAN TOURS SAS	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES EL INFORME ALLEGADO POR SANITAS, A CARGO DEL DESPACHO NOTIFICAR A ANDREA CERQUERA	22/09/2022		
41001 2021 40 03003 00600	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	PATRICIA DELGADO TAPIERO	Auto 440 CGP	22/09/2022	.	1
41001 2021 40 03003 00707	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ROBERTO TUQUERRES HOYOS	Auto 440 CGP	22/09/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00049	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANDRES HUMBERTO BELTRAN FLÓREZ	Auto 440 CGP	22/09/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00079	Verbal	MARIA YINETH RAMIREZ	COMPAÑIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION	Auto resuelve excepciones previas sin termina SE RESUELVE EXCEPCION PREVIA DENIEGA	22/09/2022		
41001 2022 40 03003 00134	Ejecutivo Singular	CRYSTAL KLEAR - CONSERJERÍA Y PORTERÍA	DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 AGRUPACION MARIA PAULA	Auto fija caución FIJA la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.600.000) por concepto de CAUCIÓN EN DINERO << ocho por ciento (8%) de valor actual de la ejecución >>, con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan	22/09/2022		1
41001 2022 40 03003 00276	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO POLANCO TOLEDO	EUGENIO PERDOMO GARCIA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda AUTO ACEPTA LA REFORMA DE LA DEMANDA	22/09/2022		
41001 2022 40 03003 00533	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE	Auto 440 CGP	22/09/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00574	Ejecutivo Singular	OSCAR SNEIDER RAMIREZ	SINDY LISETH ORTIZ GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	22/09/2022		
41001 2022 40 03003 00574	Ejecutivo Singular	OSCAR SNEIDER RAMIREZ	SINDY LISETH ORTIZ GARCIA	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA - SIN SENTENCIA	22/09/2022		
41001 2022 40 03003 00581	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO RICO VEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	22/09/2022		
41001 2022 40 03003 00581	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO RICO VEGA	Auto decreta medida cautelar AUTO MEDIDA CAUTELAR - SIN SENTENCIA	22/09/2022		
41001 2022 40 03003 00585	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMA	ISABEL ROA GARZON	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas-reparto	22/09/2022	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03003 00587	Divisorios	EDGAR SANCHEZ CEBALLOS	MARIA DEICY VANEGAS CAICEDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS MUNICIPALES DE NEIVA REPARTO	22/09/2022		
41001 2022 40 03003 00596	Verbal	MARIA FERNANDA ROCHA CABRERA	JOSE DOMINGO YOSA ESQUIVEL	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA	22/09/2022		
41001 2022 40 03003 00605	Ejecutivo Singular	OSCAR ANDRES VERU PLAZAS	LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas-reparto	22/09/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00608	Ejecutivo Singular	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	MARITZA CORTES GARCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto	22/09/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00615	Verbal	RAFAEL EDUARDO ACEVEDO CRUZ	FABIO SANCHEZ BENAVIDES	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA	22/09/2022		
41001 2022 40 03003 00623	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.	LUZ MARINA SUAZA LOSADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto	22/09/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00627	Verbal	VIRGILIO BARRERA CASTRO	LUIS FELIPE ROJAS CASTILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia SE ORDENA REMITIR A LOS JUZ MUN PEQUEÑAS CAUSAS NEIVA REPARTO	22/09/2022		
41001 2022 40 03003 00633	Verbal	JUAN MARIA VIDAL SOLARTE	MARCELINO DUSSAN CABRERA,	Auto Rechaza Demanda por Competencia DISPONE la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.	22/09/2022		1
41001 2022 40 03003 00636	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	CARLOS ANDRES MELO PRADA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas-reparto	22/09/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00638	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	DIANA XIMENA PLAZAS CARREÑO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas-reparto	22/09/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00640	Sucesion	CARLOS MARIO HOYOS ARISTIZABAL	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA	22/09/2022		
41001 2022 40 03003 00641	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	LEONARDO DIAZ ESPAÑA	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto	22/09/2022	.	1
41001 2022 40 03003 00643	Verbal	JESSICA TATIANA CORREA CASTRO	MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR	Auto Rechaza Demanda por Competencia DISPONE la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.	22/09/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03003 2022 00648	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	GLORIA ESTELLA SANABRIA LADINO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto	22/09/2022	.	1
41001 40 03007 2019 00056	Ejecutivo Singular	YULI ANDREA MARIN COLLAZOS	ANDRES FELIPE ORTIZ ZULUAGA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte AUTO REANUDA PROCESO POR PETICION DE PARTE - ORDENA PAGO TITULOS	22/09/2022		
41001 40 03009 2018 00407	Insolencia De Persona Natural No Comerciante	FERNEY TRUJILLO AROCA	SECRETARIA MOVILIDAD NEIVA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia SE DESIGNA NUEVO LIQUIDADOR	22/09/2022		
41524 40 89002 2020 00137	Despachos Comisorios	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HECTOR ALFONSO REYES	Auto Aplaza Diligencia y Fija Nueva Fecha. AUTO ACEPTA APLAZAMIENTO Y FIJA FECHA DILIGENCIA SECUESTRO PARA EL DIA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2022.	22/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/09/2022, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	JHON JAIRO POLANCO TOLEDO
DEMANDADO:	EUGENIO PERDOMO GARCIA (como Heredero determinado de M.G.P) Herederos Indeterminados de MIRTHA GARCIA DE PERDOMO (Q.P.D.)
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00276.00

En atención al memorial que antecede, el cual el apoderado demandante JHON JAIRO POLANCO TOLEDO, **allega** escrito de REFORMA, y como quiera que se hayan reunidos los presupuestos que establece el art. 93 del C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR la REFORMA de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por **JHON JAIRO POLANCO TOLEDO** con C.C. 7.707.711 actuando mediante apoderado judicial y en contra de los Herederos Indeterminados de **MIRTHA GARCIA DE PERDOMO (Q.E.D.)** quien en vida se identificaba con C.C. 26.605.857, y **EUGENIO PERDOMO GARCIA** con C.C. 12.111.094, (como Heredero Determinado) de la Causante MIRTHA GARCIA DE PERDOMO, de conformidad con lo establecido en el Art. 93 del C. General del Proceso. En consecuencia, se **modificará** el mandamiento de pago adiado el 12 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

- 1. LIBRAR** mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de **JHON JAIRO POLANCO TOLEDO** con C.C. 7.707.711 actuando mediante apoderado judicial y en contra de los Herederos Indeterminados de **MIRTHA GARCIA DE PERDOMO (Q.E.D.)** quien en vida se identificaba con C.C. 26.605.857, y **EUGENIO PERDOMO GARCIA** con C.C. 12.111.094, (como Heredero Determinado) de la Causante MIRTHA GARCIA DE PERDOMO, por las siguientes sumas de dinero,

Obligación en la Letra de Cambio No. 01

- 1.1.** Por la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$36.050.000,00) M/Cte**, por concepto del valor principal incorporado del título valor letra de cambio No. 01 suscrita el 05/05/2014.
- 1.2.** Por los INTERESES CORRIENTES, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital anterior desde el 05/05/2014 hasta el 20/02/2020.
- 1.3.** Por los INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, causados sobre el capital anterior, desde el 21 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación del demandado EUGENIO PERDOMO con C.C. 12.111.094 en calidad de Heredero Determinado de MIRTHA GARCIA DE PERDOMO (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con C.C. 26.605.857, en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

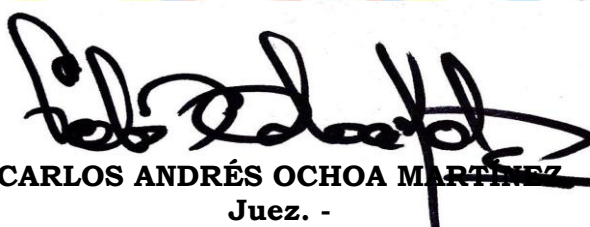
TERCERO.- ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRTHA GARCIA DE PERDOMO**, quien en vida se identificaba con C.C. 26.605.857 (q.e.p.d.), dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 87 del C. General del Proceso, y en la forma y términos indicados en el Artículo 108 ibídem.

Por Secretaría, inclúyase a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIRTHA GARCIA DE PERDOMO** en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3c6b9159b6731a2afe1c8cc5ff16826fdb478631e6c99952bf36704a521881**

Documento generado en 22/09/2022 11:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	OSCAR SNEIDER RAMIREZ
DEMANDADO:	SINDY LISETH ORTIZ GARCÍA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00574.00

Reunido los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo letra de cambio S/N, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **OSCAR SNEIDER RAMIREZ** con C.C. 7.711.529, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **SINDY LISETH ORTIZ GARCÍA** con C.C. 1.080.292.775, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación de Letra de cambio S/N

- 1.1. Por la suma de **CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000,00) M/Cte**, por concepto de capital.
- 1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** que señala el artículo 884 del C. del Co., sobre el capital insoluto, desde el 23 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **CESAR AUGUSTO RAMIREZ CUELLAR** con C.C. 7.696.824 y T.P. 206.140 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial según endoso en procuración

del demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

v.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b374e723b6f358e23e9ea70a2a1951dee851aa5fe6a6fe810b81ec5ab2066ed2**
Documento generado en 22/09/2022 11:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO RICO VEGA
RADICADO:	41.001.40.03.003.2022.00581.00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 del Código General del Proceso, 621, 709 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Pagaré No. M026300000000101589602681591, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** con Nit. 860.003.020-1, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **CARLOS ALBERTO RICO VEGA** con C.C. 7.685.518, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación del Pagare No. M026300000000101589602681591

- 1.1.** Por la suma de **CIEN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$100.643.376,oo) M/Cte**, por concepto de capital.
- 1.2.** Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$6.938.508,oo) M/Cte**, por concepto de INTERESES CORRIENTES causados y no pagados del periodo comprendido entre el 09 de octubre de 2021 al 17 de agosto de 2022.
- 1.3.** Por los INTERESES MORATORIOS que señala el artículo 884 del C. del Co., sobre el capital insoluto, desde el 18 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección electrónica definida en el escrito de la demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la LEY 2213 del 13 de JUNIO de 2022. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO. - APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA** con C.C. 7.698.056 y T.P. 99.461 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la Entidad demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

v.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f308e0c95c49c6ac6a9dc11ef1e45d8313aa7dc037eb720a86866a2f8a71a6c

Documento generado en 22/09/2022 11:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	MANUEL HORACIO RAMIREZ
DEMANDADO:	JAVIER ANTONIO LOZANO CEDEÑO
RADICADO:	41.001.40.03.003.2018.00520.00

Al despacho se encuentran los siguientes memoriales: **i)** de fecha 30/08/2022 hora 02:24 pm, suscrito por el demandado JAVIER ANTONIO LOZANO CEDEÑO, solicitando la terminación del proceso, y **ii)** de fecha 31/08/2022 hora 07:39 am, suscrito por el demandante MANUEL HORACIO RAMIREZ en el cual, allega liquidación del crédito.

Ahora bien, respecto del memorial de terminación del proceso, para este Despacho No resulta procedente toda vez que quien realiza la petición es el demandado JAVIER ANTONIO LOZANO CEDEÑO, así las cosas, se ABSTENDRÁ de pronunciarse sobre ello y, en consecuencia, se PONDRÁ en conocimiento al demandante MANUEL HORACIO RAMIREZ para que se manifieste sobre la Terminación del proceso por el pago total de la obligación.

Finalmente, respecto del segundo memorial, por Secretaría se procederá a Fijar en Lista la Liquidación del Crédito y todo lo correspondiente.

Conforme lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - PONER en conocimiento a la parte demandante MANUEL HORACIO RAMIREZ, el memorial de Terminación del Proceso por Pago Total de la Obligación suscrito por el demandado JAVIER ANTONIO LOZANO CEDEÑO, por lo expuesto en este proveído.

Memorial que se puede visualizar a continuación,
[03Solicitud liquidar crédito, terminar proceso y levantar medidas.pdf](#)

SEGUNDO. – POR SECRETARÍA, procédase a fijar en lista la liquidación del crédito, conforme el memorial de fecha 31/08/2022, hora 07:39 am.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213bc388b30d3ca8b3da6e4a60e05339b4b352976c573b65578fffb0fac6ffa6**

Documento generado en 22/09/2022 11:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	YULI ANDREA MARIN COLLAZOS
DEMANDADO:	JEIMY ANDREA GUZMAN RAMIREZ ANDRES FELIPE ORTIZ ZULUAGA
RADICADO:	41.001.40.03.007.2019.00056.00

Al Despacho se encuentra memorial solicitando la reanudación del proceso por incumplimiento en el pago, de fecha 29/08/2022 hora 12:21 pm, suscrito por el apoderado judicial de la demandante YULI ANDREA GUZMAN RAMIREZ.

Por ser procedente el memorial que antecede, se Aceptará la reanudación del proceso a los demandados JEIMY ANDREA GUZMAN RAMIREZ y ANDRES FELIPE ORTIZ ZULUAGA, toda vez que se incumplieron los acuerdos de pago en los procesos de insolvencia de personas naturales. Ahora bien, verificada la Plataforma del Banco Agrario donde reposan los Depósitos Judiciales dentro del procesos, se encuentran unos títulos pendientes de pago, para lo cual, se Ordenará su respectivo pago al apoderado STEVE ANDRADE MENDEZ.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la reanudación del Proceso toda vez que se incumplieron los acuerdos de pago en los procesos de insolvencia de personas naturales, respecto de los demandados JEIMY ANDREA GUZMAN RAMIREZ y ANDRES FELIPE ORTIZ ZULUAGA.

SEGUNDO. - ORDENAR el pago de los Depósito Judiciales que hayan sido consignados hasta el día 07/02/2022 (fecha de constitución) al apoderado demandante STEVE ANDRADE MENDEZ con C.C. 7.722.335 con T.P. 147.970 del C. S. de la Judicatura, títulos que se pueden visualizar a continuación,

[07. TITULOS JEIMMY A. GUZMAN 2019-00056-00.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a886e746aa10f0cee278e18beb3697cd6f2431811ff127f66ca9bc6d03a7de76**

Documento generado en 22/09/2022 11:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 001
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	LUCIA HERNANDEZ
RADICADO Juz. Origen:	41.524.40.89.002.2020-00137-00 - Juzgado Segundo Promiscuo Palermo
RADICADO Juz:	41.524.40.89.002.2020.00137-01

Al despacho se encuentra memorial de fecha 21/09/2022 hora 04:05 pm, suscrito por el apoderado demandante la COOPERATIVA UTRAHUILCA, solicitando aplazamiento de la diligencia de secuestro.

Por ser procedente la petición que antecede, y teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro estaba programada para el de hoy, se Aceptará su aplazamiento y en consecuencia, se reprogramará la misma para el día **jueves Diecisiete de Noviembre de 2022 a la hora de las 08:30 am**, con el fin de llevarse a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble denominado “SANTA ELISA” ubicado en la Vereda Pinares del Municipio de Neiva distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-47147**, denunciado de propiedad de la demandada LUCIA HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el aplazamiento y, en consecuencia, **REPROGRAMAR** la fecha para la diligencia de Secuestro para el día **jueves Diecisiete (17) de noviembre de 2022 a la hora de las 08:30 am**, conforme de expuso en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5126118a67e3bd64ce8e426db319ea60624bb0055201d40eb1aaf4f9027368**

Documento generado en 22/09/2022 11:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIP. DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SINDY LORENA SANCHEZ GARZON
RADICADO:	41.001.40.03.003.2021-00547-00

Al Despacho se encuentra los memoriales con los siguientes asuntos: **i)** *“Solicitud no tener en cuenta contestación – ordene seguir adelante con la ejecución – remisión oficios de medida”* de fecha 01/07/2022 hora 11:33 am, **ii)** *“Solicitud de Terminación del Proceso por Acuerdo Entre las Partes”* de fecha 29/08/2022 hora 09:22 am, y **iii)** *“Solicitud Terminación Pago de las Cuotas en Mora”* de fecha 13/09/2022 hora 09:41 am.

Teniendo en cuenta los memoriales que anteceden, sería del caso estudiar la Solicitud de Sentencia, sino fuera porque prevalece la solicitud de TERMINACIÓN del proceso por Pago Total de la Mora, para lo cual, se accederá a la misma junto con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Conforme lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando por medio de apoderado judicial, en frente de **SINDY LORENA SANCHEZ GARZON** con C.C. 1.075.541.653, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** en la obligación contenida en los Pagarés No. 4540090863 y 90000023729.

Se deja constancia que la aquí demandada SINDY LORENA SANCHEZ GARZON quedó al día con la obligación antes mencionada hasta el 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez. -

Sv.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b6e68d06cb1ddd53d33679701d9c42a8017a90d9f4f8ed042b0cd88e4e8e04**

Documento generado en 22/09/2022 11:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUISA FERNANDA OLAYA SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 2020-00306

Mediante memorial que antecede, la Apoderada Especial del **PATRIMONIO AUTONOMO FC -ADAMANTINE NPL**, cuyo apoderado general es **SYSTEMGROUP S.A.S.** (Anteriormente **SISTEMCOBRO S.A.S.**) solicita, “...sea tenida en cuenta la cesión de derechos de crédito celebrada entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**), y **SISTEMCOBRO S.A.S.** ahora **SYSTEMGROUP S.A.S.** y sea reconocido como cesionario el **PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL** de todos los derechos y prerrogativas que le correspondían, sobre las acreencias presentadas en el proceso ejecutivo singular de la referencia”

Ahora bien, como quiera que en toda la parte resolutive del proveído referenciado se indicó que **SYSTEMGROUP S.A.S.** (antes **SISTEMCOBRO S.A.S.**), era quien actuaba en calidad de Cesionaria, se hace necesario corregir tal imprecisión al tenor de lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, el cual a la letra reza:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS **Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas y negrillas del Juzgado).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el proveído adiado 28 de marzo de 2022, mediante el cual se aceptó la CESIÓN DE CRÉDITO suscrita por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (cedente) y **PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL** (cesionaria). En consecuencia, el citado auto interlocutorio quedará así:

“PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza la Compañía **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** (antes **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**) a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, cuyo vocero y administrador es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, representada judicialmente por **SYSTEMGROUP S.A.S.** (antes **SISTEMCOBRO S.A.S.**).

SEGUNDO: RECONOCER al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, cuyo vocero y administrador es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis”.

SEGUNDO: RECONER PERSONERÍA a la Compañía **SYSTEMGROUP S.A.S. (antes SISTEMCOBRO S.A.S.)**, para actuar como Apoderada General del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, cuyo vocero y administrador es la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en la forma y términos indicados en la Escritura Pública no. 1930 de fecha 14 de diciembre del año 2021, expedida en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49e9a280450c89b544367cf96af35bb6cdeb5012f07ba2a97c496b5e68bfebe1

Documento generado en 22/09/2022 04:21:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO: ALVARO CRUZ ARENAS
RADICACIÓN: 2020-00399

Mediante memorial allegado vía correo institucional al Juzgado el día 04/08/2022 el Apoderado Judicial del demandado **ÁLVARO CRUZ ARENAS** solicita:

“SOLICITUD: Con base en las razones antes expuestas el valor venal de los bienes objeto de las medidas, así como el objetivo de las medidas cautelares tal y como la jurisprudencia lo ha definido tienen por propósito el de contribuir a la materialización del derecho fundamental a obtener una tutela jurisdiccional efectiva, y estas responden a necesidades procesales y sustanciales como la de preparar la ejecución de la sentencia para el caso de ser ella favorable al demandante, o anticipar el fallo o asegurar su cumplimiento; y en el entendido que los dineros retenidos y puestos a disposición del despacho, cubrirán buena porción de una eventual condena, y las medidas practicadas sobre los inmuebles son abiertamente excesivas frente a la protección que exige el objeto de litigio, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda se excepciono de mérito solicito:

PRIMERO: sírvase en uso de los criterios que el 3 inciso del artículo 599 del C.G.P., establece, limitar las cautelares decretadas.

SEGUNDO: sírvase ordenar al demandante, constituir la caución de que trata el artículo 599 del C.G.P., toda vez que se fueron propuestas excepciones de mérito”.

Al respecto, el Inc. 3° y 5° del Art. 599 del C. G. del Proceso, establece:

“(…)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia

anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”.

Preliminarmente ha de advertirse, que mediante proveído adiado 09 de septiembre de 2021, esta Dependencia Judicial limitó las medidas cautelares a la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$160.000.000,00), sin embargo, revisado el aplicativo de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para la cuenta del Juzgado, se avista que obra un único título judicial constituido en el proceso del rubro que desde luego no supera el límite de la medida establecido en el citado auto interlocutorio. Veamos:

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	17330242	Nombre	ALVARO ARENAS	
						Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001051240	79504650	GERMAN CASTANEDA	IMPRESO ENTREGADO	24/09/2021	NO APLICA	\$ 108.800.773,63
Total Valor						\$ 108.800.773,63

De otro lado, en lo que atañe a la segunda solicitud, reunidos los requisitos que establece el inc. 5° del Art. 599 del C. G. del Proceso, el juzgado fijará la caución en la forma y términos allí establecidos, la cual se liquidará por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución conforme lo prescribe la norma en cita. Seguidamente se detalla la liquidación del proceso a la fecha:

CAPITAL	INTERESES CORRIENTE	INTERES MORA	TOTAL
\$50.000.000	\$17.901.500	\$43.128.667	\$111.030.167
\$33.000.000	\$11.796.400	\$28.464.920	\$73.261.320
\$83.000.000	\$29.697.900	\$71.593.587	\$184.291.487

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Único.- **FÍJESE** la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$14.750.000)** por concepto de **CAUCIÓN EN DINERO** << ocho por ciento (8%) del valor actual de la ejecución >>, con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares decretadas, la cual deberá constituir el ejecutante **GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de éste proveído, so pena de levantamiento de las medidas cautelares. (Inc. 5° del Art. 599 del C. G. del Proceso).

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf6eec25327e6aba860819839405132f17cfe83018674685cd7b5e58941e968**

Documento generado en 22/09/2022 04:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CRYSTAL KLEAR - CONSERJERÍA Y PORTERÍA
DEMANDADO: DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4
AGRUPACION MARIA PAULA
RADICACIÓN: 2022-00134

Mediante memorial allegado vía correo institucional al Juzgado el día 18/08/2022 el Apoderado Judicial del demandado **DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 AGRUPACION MARIA PAULA** solicita: “...conforme el art. 599 inciso 5° del C.G.P. se constituya póliza judicial que respalde los posibles perjuicios ocasionados con la medida”

Al respecto, el Inc. 3° y 5° del Art. 599 del C. G. del Proceso, establece:

“(…)
El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito”.

Así, pues, reunidos los requisitos que establece el inc. 5° del Art. 599 del C. G. del Proceso, el juzgado fijará la caución en la forma y términos allí establecidos, la cual se liquidará por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución conforme lo prescribe la norma en cita. Seguidamente se detalla la liquidación del proceso a la fecha:

CAPITAL	AUTO MANDAMIENTO DE PAGO ACTUALIZADO DE FECHA 11/08/2022:
----------------	--

\$24.594.450	Cláusula penal descrita en la Cláusula Novena del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 31 de octubre de 2020.
\$7.900.000	Cláusula penal descrita en la Cláusula Novena del Contrato de Prestación de Servicios de fecha 31 de octubre de 2021.
TOTAL:	\$32.494.450

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Único.- FÍJESE la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$2.600.000)** por concepto de **CAUCIÓN EN DINERO** << ocho por ciento (8%) del valor actual de la ejecución >>, con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares decretadas, la cual deberá constituir la ejecutante **CRYSTAL KLEAR - CONSERJERÍA Y PORTERÍA** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de éste proveído, so pena de levantamiento de las medidas cautelares. (Inc. 5° del Art. 599 del C. G. del Proceso).

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
 Carlos Andres Ochoa Martinez
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 003
 Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bfcf5972fc2100c0e225fd1dc4b7c959751e1e5d93a951a5287381bf36f43f**
 Documento generado en 22/09/2022 04:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE: LORENA CUELLAR PRETEL
DEMANDADO: LUIS ALFONSO ESPAÑA
RADICACIÓN: 2021-00178

Se tiene en el sub. lite, la existencia de un hecho constitutivo de interrupción del proceso, acaecido dentro del trámite del presente proceso divisorio de la referencia, consistente en el fallecimiento del demandado **LUIS ALFONSO ESPAÑA**, según consta en el Certificado de Defunción No. 10549781 de nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Artículo 159 numeral 1 del Código General del Proceso.

Al respecto, establecen los Art. 159 y 160 del C. G, del Proceso:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Artículo 160. Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”.

En consecuencia, el Juzgado dando aplicación a lo instituido en los Arts. 159 y 160 del C. G. del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la interrupción del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso, ante el fallecimiento del demandado **LUIS ALFONSO ESPAÑA**, según consta en el Certificado de Defunción No. 10549781 de nueve (9) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

SEGUNDO: CÍTESE a LA CONYUGE, A LOS HEREDEROS, AL ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES, AL CURADOR DE LA HERENCIA YACENTE del demandado **LUIS ALFONSO ESPAÑA**, quienes deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, acreditando la calidad con la que se les cita.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO ESPAÑA**, en la forma indicada en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, previa advertencia, que el trámite de la publicación del emplazamiento se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR la inclusión demandado **LUIS ALFONSO ESPAÑA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Los Emplazados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de la publicación o la notificación, conforme lo dispone el artículo 160 inciso 2° del Código General del Proceso. POR SECRETARÍA, procédase de conformidad.

QUINTO: PRECLUIDO el término anteriormente señalado, **REANÚDESE** el proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73be645081f6b217f9c5c0d59c068d897ac872e54d52eb8a1fc47a681c01e2ad
Documento generado en 22/09/2022 04:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE: JUAN MARIA VIDAL SOLARTE
DEMANDADOS: JULIO ALDANA ROJAS,
MARCELINO DUSSAN CABRERA
RADICACIÓN: 2022-00633

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble –CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL- propuesta a través de Apoderado por **JUAN MARÍA VIDAL SOLARTE C.C. 10.531.258** frente a **JULIO ALDANA ROJAS 12.111.235** y **MARCELINO DUSSAN CABRERA C.C. 17.622.822**, para resolver sobre su admisibilidad.

El art. 26-6 del C. G. del Proceso establece:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:
(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”.

No obstante, se avista claramente que el valor del canon de arrendamiento asciende a la suma de \$370.000 (tal como se halla estipulado en el “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL”), suma que al multiplicarse por doce meses (12) meses que es el término inicialmente pactado, de conformidad con lo estipulado en el Art. 26 numeral 6° C. Gral. Del Proceso, arroja la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$4.440.000)**, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”.

MINERVA

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO: Neiva, enero 1 del 2015.

ARRENDADOR (S):
Nombre e identificación: Juan María Vidal Solarte. c.c. 10.531.258

ARRENDATARIO (S):
Nombre e identificación: Julio Aldana Rojas. c.c. 12.111.235 de Neiva.

Dirección del inmueble: Carrera 4 N° 1-46 NEIVA.

Precio o canon: Trescientos setenta mil pesos M/cte (\$ 370.000)

Fecha de pago: Carrera 32 N° 8-47 NEIVA.

Sitio y lugar de pago: Carrera 32 N° 8-47 NEIVA.

Término de duración del contrato: Doce meses.

Fecha de iniciación del contrato: Día: (1) Mes: enero (1) Año: (2015)

Año: Dos mil quince (2015) Fecha de terminación del contrato: Día: primero (1) Mes: enero (1) Año: Dos mil Diez y seis (2016)

El inmueble tiene los servicios de: Agua, Luz, Teléfono.

cuyo pago corresponde a: El arrendatario el 100 % del teléfono ; el 20 % del agua y la Luz = = = = =

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

Cal•

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60124c5c692748ba806a37a80e13c719433c027553589dbe5e71a26834a8d14e
Documento generado en 22/09/2022 04:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Declarativo – PERTENENCIA

DEMANDANTE: JESSICA TATIANA CORREA CASTRO

DEMANDADO: MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR

RADICACIÓN: 2022-00643

Se encuentra al Despacho la Demanda de Pertenencia propuesta a través de Apoderado por **JESSICA TATIANA CORREA CASTRO** contra **MARIA VIRGINIA SANCHEZ DE SEFAIR** y **DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, para resolver sobre su admisibilidad.

Señala el Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Acorde con lo anterior, es claro que la cuantía fijada por la demandante **JESSICA TATIANA CORREA CASTRO** que corresponde al monto de la pretensión, no permite asumir el conocimiento del proceso por esta instancia, toda vez que lo demandado no es la totalidad del predio de mayor extensión sino una pequeña fracción (73.51 m²); de ahí que el valor de la cuantía para determinar la competencia se establezca atendiendo dicha área en relación con el avalúo catastral fijado para el predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-58968.

Obsérvese que el avalúo catastral del predio de mayor extensión (6.673 metros²) adosado junto a la demanda a corte 2020 asciende a la suma de \$185.892.000,00 (avalúo contemplado en el recibo del impuesto predial unificado allegado) y, aplicando regla de tres a la porción (73,51 m²) del predio pretendido en usucapión, se avista que asciende a la suma de **\$2.047.792,00**, suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 3° del art. 26 *Ibidem*, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

La anterior interpretación judicial es válida y razonable de acuerdo con lo decantado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4940-2019, Radicación No. 50001-22-13-000-2019-00027-01 de fecha 23-04-2019 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

“2. Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por el Juzgado Civil del Circuito de Granada – Meta para rechazar de plano la demanda de pertenencia formulada por los accionantes contra María Isabel Mogollón López y otros por el factor cuantía, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, no tiene aptitud para lesionar las garantías superiores de quienes promovieron la queja constitucional.

En efecto, para fundamentar su decisión el accionado señaló que para establecer la competencia por el factor «OBJETIVO – CUANTÍA» se hacía necesario acudir a la regla general contenida en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso que reza: «En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos».

Así las cosas advirtió que «si bien es cierto esas 9 hectáreas y 4365 metros, hace parte de un predio de mayor extensión, pero no es óbice para determinar su cuantía, pues mal haría este juzgado en admitir y tramitar una pertenencia, donde el bien en pretenso no es la totalidad, sino una singularidad de un predio de mayor, que por no ende no se podría declarar la pertenencia del bien en su totalidad, sino de lo pretendido por el actor, 9 hectáreas, sumado a ello, se vislumbra que en el certificado de libertad y tradición arrimado, se han iniciado varios procesos de pertenencia que a todas luces son COMPETENCIA de los jueces civiles, municipales de la localidad, en razón a la cuantía del asunto, pues concluir que se debe determinar la cuantía por el predio de mayor extensión, equivale a modificar la pretensión de la demanda.

Con lo que se puede concluir a voces de lo señalado en el artículo 25 del C.G.P. que si el valor de las [9] Hectáreas, pretendidas ascendían a \$19.082.37, para la fecha de presentación de la demanda, ese valor ubica la pretensión dentro de los procesos de MÍNIMA CUANTÍA, dado que no es inferior a los (40 SMLMV); ni superior a los (150 SMLMV), para el año 2019» 1.

3. De lo anterior, surge palpable que la pretensión de los gestores del amparo se circunscribió, de modo exclusivo, a un subjetivo disentimiento frente a las razones en que la autoridad accionada se basó para resolver el asunto puesto en su conocimiento, disconformidad que, naturalmente, excede el ámbito de la tutela, con independencia de que la Corte prohíje o no la tesis que se reprocha”.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c45f1e099e0714d157d590eb16e34c923a6aa110ae4082611b6f995827afdd**

Documento generado en 22/09/2022 04:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	DEISY HERMOSA YAÑEZ Y OTRA
DEMANDADO:	TURISMO AMERICAN TOURS S.A.S.
RADICADO:	2021-00589

Una vez revisada la documental obrante en el expediente, se tiene que, **SANTAS EPS** cumplió con el requerimiento realizado por este despacho en audiencia del 5 de septiembre de 2022, por lo que, **SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** el informe allegado por la EPS obrante en la subcarpeta 25 del expediente digital, en consecuencia, se **ORDENA** por secretaría remitir los citatorios a la dirección física: Calle 40B No. 10-23P, barrio Santa Bárbara de Neiva, y electrónica: carlosfrancisco.baron@gmail.com y andreacerq@hotmail.com, abonado telefónico 3157901766 y 3228556023, de **ANDREA LILIANA CERQUERA**, para que haga presencia en la audiencia virtual que tendrá lugar el próximo 28 de septiembre de 2022 a las 2:30 p.m., a través del aplicativo Teams de la Rama Judicial, haciendo uso del siguiente enlace:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MWlyNzUzNjgtYzYzOC00Zjc1LWE3NjUtOTI5N2M0MmQzOTdi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fd91%22%7d

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

RL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234acaff10f182713b98a19200c1712e82127f9fb670d4e19d722a7e87d7e552**

Documento generado en 22/09/2022 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
DEMANDANTE: FERNEY TRUJILLO AROCA
DEMANDADOS: BANCO CAJA SOCIAL. Y OTROS
RADICACIÓN: 9-2018-00407

Como quiera que el Auxiliar de la Justicia **WILBERT ORLEY CASTELLANOS VACA**, manifestó su NO ACEPTACIÓN a la designación como liquidador, dado que actualmente se encuentra ejerciendo como liquidador en nueve (9) procesos, y debido al alto volumen de actividades no le es posible actuar en nuevos procesos, en consecuencia, se designará en su reemplazo a la Auxiliar de la Justicia **MAGDA LORENA VEGA VANEGAS**, identificada con C.C. 26.428.520, quien registra como “LIQUIDADORA” inscrita en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia para el periodo 2022 que emplea la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR al Auxiliar de la Justicia **MAGDA LORENA VEGA VANEGAS**, identificada con C.C. 26.428.520 en calidad de LIQUIDADORA en estas diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por FERNEY TRUJILLO AROCA dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quien registra como datos personales y de notificación los siguientes:

DATOS BÁSICOS					
Nombres	VEGA VANEGAS		Apellidos	MAGDA LORENA	
Número de Documento	26428520		Edad	44	
Inscrito como:	LIQUIDADOR,PROMOTOR		Inscrito Categoría	C	
Corréo Electrónico	maloveva@hotmail.com				
Capacidad Técnica Administrativa	Nivel básico		Jurisdicción	BOGOTA D.C.	
Fecha de Registro	10/12/2020		Radicado de inscripción	2020-01-631198	
DATOS DEL CONTACTO					
Tipo Dirección	Dirección		Telefono	Celular	Ciudad
Notificación	CRA 30 # 62-29 OFC. 101 EDIFICO ADFINCO		031 7533258	3144524309	BOGOTÁ, D.C.
CURSO DE FORMACIÓN EN INSOLVENCIA					
Entidad Docente	UNIVERSIDAD EL ROSARIO				
FORMACIÓN ACADÉMICA					
Pregrado Básico					
Entidad Docente	UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO		Titulo Obtenido	CONTADURÍA PÚBLICA	
Fecha Acta de Grado	2005-04-14		Número Tarjeta Profesional	112357-T	

SEGUNDO: FIJAR como honorarios provisionales la suma de **\$1.000.000,00** M/Cte., de conformidad lo normado en el Numeral 4º del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, **Comuníquesele** al correo

electrónico: maloveva@hotmail.com, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberá manifestar su aceptación o rechazo.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Rls

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19cbece5c499a321bfcf291b6f6e5d2ecc1c8c30e1fd3d806b8c4fd4b4a46104**
Documento generado en 22/09/2022 03:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: GASMOVIL LTDA
DEMANDADO: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.SP.
RADICACIÓN: 2021-00140

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 y 373 del C. Gral. Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:00 AM del día lunes veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el Artículo 372 y 373 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio de parte, conciliación, práctica de pruebas incluye recepción de testimonios, alegatos de conclusión y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: DECRETO DE PRUEBAS: Art. 372-10 C. G. del Proceso.

3.1.- PARTE DEMANDANTE: GASMOVIL LTDA

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la demanda, obrante en la pág. 25-81 subcarpeta 2 del expediente digital.

- Copia contrato de arriendo del 1 de octubre de 2019
- Oficio terminación contrato del 2 de marzo de 2020
- Informe tráiler R35011
- Resolución No. 004100 del 28 de diciembre de 2004
- Copia póliza No. 3017595 de la fiduprevisora
- Copia póliza No. 1001573 de la fiduprevisora
- Oficio del 27/09/2019 cotización alquiler de un tráiler
- 3 facturas de mantenimiento y compra de llantas.
- Oficio 15/5/2020 cotización presentación comercial
- Copia certificado de inspección No.2019 -01EA
- 2 facturas electrónicas de venta de arrendamiento de un módulo de transporte
- Constancia notificación de rechazo del 3/4/2020

3.2.-PARTE DEMANDADA: ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

a) Documental Aportada: Tener como tales los documentos allegados con la demanda, obrante en la pág. 2-77 subcarpeta 6 del expediente digital.

- Constancia solicitud terminación contrato del 19/2/2020 y 13/3/2020
- Oficio terminación contrato del 2 de marzo de 2020
- Informe tráiler R35011

- Oficio del 27/09/2019 cotización alquiler de un tráiler
- Copia acta de recibo del 1/9/2019
- Copia inspección tráiler alcanos del 16/10/2019
- Copia informe técnico tráiler R35011
- 2 facturas electrónicas de venta de arrendamiento de un módulo de transporte
- Constancia notificación de rechazo del 3/4/2020
- Copia contrato de arriendo del 1 de octubre de 2019

b) Testimonial: Se decretan los testimonios de los señores

- OSCAR FABIAN GONZALEZ
- LILIANA MOYA

c) Interrogatorio de parte: ÚNICAMENTE al Representante Legal de **GASMOVIL LTDA.**

RECEPCIONAR POR PARTE DEL TITULAR DE DESPACHO el interrogatorio de parte al representante legal o quien haga sus veces del demandante y demandado, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 7° del C.G.P.

CUARTO: PREVENIR a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

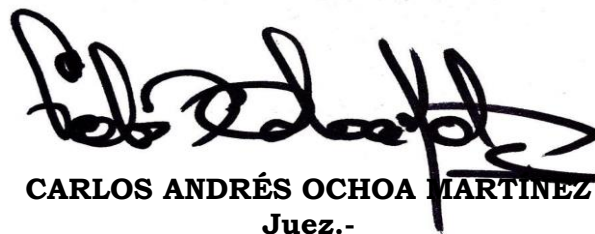
LINK AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDU0NjE1NjQtYTtyYS00NTE5LThiMzMtNTcwZjExZjdmNjJi%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

QUINTA: ADVERTIR a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

SEXTO: RECONER PERSONERÍA adjetiva la Profesional del Derecho Dr. **DIEGO FERNANDO CAMARGO URIBE**, mayor de edad, para actuar como Procurador Judicial de la demandada **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

LINK EXPEDIENTE VIRTUAL: [2021-00140 RC Gasmovil Ltda vs Alcanos de Colombia SA ESP](#)

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
 Juez.-

RL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1611e3469b595ac1007de709b824ed801c7b72bee85cc99362bc3ebb8b8b0f31**

Documento generado en 22/09/2022 03:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Declarativo

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ROCHA CABRERA

DEMANDADA: JOSE DOMINGO YOSA ESQUIVEL

RADICACIÓN: 2022-00596

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurada a través de Apoderado por **MARIA FERNANDA ROCHA CABRERA** frente a **JOSE DOMINGO YOSA ESQUIVEL**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, la parte actora:

- i. En la pretensión No. 2, el demandante debe relacionar de forma clara el valor de los perjuicios económicos causados y sobre los que solicita la condena. (Núm. 4, Art 82 del C.G.P.).
- ii. En la pretensión No. 3, el demandante debe relacionar de forma clara el valor de los frutos civiles y sobre los que solicita la condena. (Núm. 4, Art 82 del C.G.P.).
- iii. Debe indicar la cuantía de acuerdo al valor real de los perjuicios. (Núm. 9, Art 82 del C.G.P.).
- iv. Teniendo en cuenta que solicita el pago de frutos civiles, debe agregar un acápite denominado, “*juramento estimatorio*” (Art. 206 del C.G.P.)

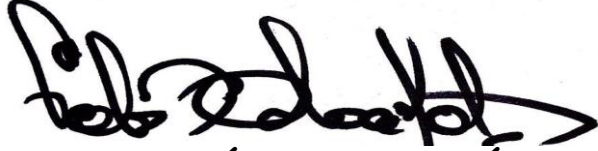
Bajo las anteriores observaciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: - INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Profesional del Derecho Dr. **VIRGILIO LEIVA SANCHEZ**, para actuar como Procurador Judicial de **MARIA FERNANDA ROCHA CABRERA** en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

RL

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c1439d332e071c32aaba2fb1ffabc128a2d1b987a8c9584d1762ba92688a61**

Documento generado en 22/09/2022 03:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

DEMANDANTE: RAFAEL EDUARDO ACEVEDO CRUZ

DEMANDADO: FABIO SANCHEZ BENAVIDEZ Y OTROS

RADICACIÓN: 2022-00615

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa - Pertenencia, instaurada por **RAFAEL EDUARDO ACEVEDO CRUZ** frente al señor **FABIO SANCHEZ BENAVIDEZ y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN LES ASISTE ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LITIS**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante:

- i. Debe allegar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (Núm. 5, Art. 375 CGP)
- ii. Aclarar la pretensión No. 2, especificando el área que pretende prescribir, toda vez que al tratarse de un predio que pertenece a otro de mayor extensión. De igual manera identificar el bien a usucapir por sus linderos, pues los descritos en este hecho no coinciden con los descritos en la promesa de compraventa. (Núm. 4, Art. 82 CGP)
- iii. El hecho No. 6° se debe modificar de tal manera que se aclare el área del predio de mayor extensión, pues lo descrito en números y letras difiere. De igual manera identificar el bien a usucapir por sus linderos, pues los descritos en la demanda no coinciden con los descritos en la promesa de compraventa. (Núm. 5, Art. 82 CGP)

Bajo las anteriores observaciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Profesional del Derecho Dr. **JUAN SEBASTIAN MAZORRA NORATO**, para actuar como Procurador Judicial de **RAFAEL EDUARDO ACEVEDO CRUZ** en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

Una vez, se subsanen estos reparos procederá el Despacho a manifestarse sobre la inscripción de demanda.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Rls•

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 257f66fd321431e42dc6c1f4ddab598fb5dbf53e51068d5f957450ce896dc23e

Documento generado en 22/09/2022 03:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00640.00

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- del causante **Omar de Jesús Hoyos Aristizabal (q.e.p.d.)**, instaurada por **Carlos Mario Hoyos Aristizabal**, precisando acudir en calidad de heredero, no obstante:

- i) Debe incluirse en las pretensiones solicitud del reconocimiento de calidad de herederos junto con el decreto de la elaboración de inventarios y avalúos y la respectiva adjudicación de los mismos. (Núm. 4, Art. 82 CGP)
- ii) Es necesario incluir un acápite de inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia. (Núm. 5, Art. 489 CGP).
- iii) Allegar el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispuesto en el artículo 444 (Num. 6, Art. 489 CGP).
- iv) Debe allegar el certificado de Tradición de cada uno de los bienes inmuebles relacionado como de propiedad del causante. (Núm. 2, Art. 84 CGP)

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Profesional del Derecho Dr. **ALVARO CARRERA CARRERA**, para actuar como Procurador Judicial de **CARLOS MARIO HOYOS ARISTIZABAL** en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

Rls

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3fc0694bf7c6a89df8516c66828ef17027e630586553b30611b40b9aa407cb5**

Documento generado en 22/09/2022 03:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO – DIVISORIO
DEMANDANTE: EDGAR SANCHEZ CEBALLOS
DEMANDADO: MARÍA DEICY VANEGAS CAICEDO
RADICACIÓN: 2022-00587

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa Especial - DIVISORIO, instaurada por **EDGAR SÁNCHEZ CEBALLOS** frente a la señora **MARÍA DEICY VANEGAS CAICEDO**, para avocar conocimiento y resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, se avizora de manera clara que el avalúo del inmueble objeto de este proceso, asciende a la suma de **\$12.226.000,00** (ver imagen anexa), suma que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 7° del art. 26 *Ibidem*, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

MUNICIPIO DE NEIVA		16 / 16	
SECRETARÍA DE HACIENDA		Fecha de Expedición:	
NIT: 891180009		30/08/2021 10:25:38	
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO		FACTURA No.: 2021100000125754	
		FECHA LIMITE DE PAGO 30/09/2021	
DATOS DEL PROPIETARIO		DATOS DEL PREDIO	
Nombre: EDGAR SANCHEZ CEBALLOS		Predio: 0002000000340008000000000	
Cédula Ciudadanía 12129556		Tipo: 00 Sector: 02 Manzana: 0000	
Dirección: PARCELA 3 FLANDES		Hectareas: 21 Ciclo: 02	
Folio: 1		Área Terreno: 8.500 Área Construida: 210	
		06 SEP 2021	
		Recibido con Pago	
		FACTURACIÓN / LIQUIDACIÓN	
VIGENCIA	FACTURA / CONCEPTO	AVANZO	TOTAL
2016	2016100000129181	\$ 10.827.000,00	\$ 40.000,00
2017	2017100000030820	\$ 11.152.000,00	\$ 154.700,00
2018	2018100000126886	\$ 11.188.000,00	\$ 136.700,00
2019	2019100000118435	\$ 11.524.000,00	\$ 121.700,00
2020	2020100000119907	\$ 11.870.000,00	\$ 100.600,00
2021	2021100000125754	\$ 12.226.000,00	\$ 88.400,00
54 SOBRETASA BOMBERIL 1%		\$ 700,00	\$ 0,00
55 SOBRETASA A LA CAM 15%		\$ 11.000,00	\$ 400,00
56 RURALES ACTIVIDAD AGRICOLA Y PECUARIA TARIFA 6%		\$ 73.400,00	\$ 2.900,00
		TOTAL DEUDA:	\$ 421.300,00 \$ 220.800,00 \$ 642.100,00
		%	
		4157709998000506(802012021100000125754(3900)0000042100096)20210930	
		(4157709998000506(802012021100000125754(3900)0000042100096)20210930	
		La presente factura pre-cuenta ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la Ley 1471 de 2006, modificada por el Art. 22 de la Ley 1470 de 2010. Cuenta de puente equitativa.	
		La presente factura pre-cuenta ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 69 de la Ley 1471 de 2006, modificada por el Art. 22 de la Ley 1470 de 2010. Cuenta de puente equitativa.	

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO. - DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- de Neiva para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

RL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f4ea0ec7c4910c64f63cd4dac96f32f5dbd9f13335f3a7fb65767063b8280f4
Documento generado en 22/09/2022 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: VIRGILIO BARRERA CASTRO
DEMANDADO: LUIS FELIPE ROJAS CASTILLO
RADICACIÓN: 2022-00627

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, y sería del caso entrar a calificar la misma, de no ser porque, una vez revisado el contrato de arrendamiento objeto de incumplimiento, se tiene que, el mentado contrato se pactó por un término inicial de 6 meses, **con un canon de arrendamiento de \$350.000,00** ascendiendo **el valor total del contrato a la suma de \$2.100.000**, por lo que, esta oficina judicial carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía, esto conforme al artículo 26 del Código General del Proceso, numeral 6, pues, la referida suma no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de mínima cuantía, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, en concordancia con el numeral 7° del art. 26 Ibidem, de lo que se infiere, este Despacho no es competente para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Neiva, 05 de Julio de 2017

ARRENDADOR: VIRGILIO BARRERA CASTRO
Identificación: C. C. 4.871.823 de Neiva, Nacionalidad: colombiana
Mayor de edad, Dirección Neiva carrera 8F No 28-18 Cambulos
Teléfono: Cel 3158627739 - 8635002

ARRENDATARIO: LUIS FELIPE ROJAS CASTILLO
Identificación C. C. 1.075.218.375 de Neiva Nacionalidad colombiana
Dirección domicilio calle 18 Sur N° 18-08 Barrio Timanco Neiva
Carrera 8C No 27-25 Cambulos Neiva
Teléfono Cel 3155189245

CLAUSULAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Primera.- Objeto: Por medio del presente Contrato, el Arrendador entrega a título de arrendamiento al Arrendatario el inmueble Aparta-Estudio en primer, dirección Calle 28 No 8F-05 de la ciudad de Neiva, el cual consta de: puerta metálica de entrada con ventana y vidrio cerradura Yale y porta chapa pasador también con llave. placa en acrílico distintivo con el número 8F – 05 adosado a la pared; Interruptor eléctrico conmutable, cocina modular con campana extractora; caja con llave de control de gas y tapa plástica; caja de tacos eléctricos; caja metálica de inspección eléctrica; una alcoba con puerta metálica y cerradura con llave; closet en madera; puerta en madera y llave de acceso a sanitario y lavamanos en porcelana enchapado en baldosa; separador baño ducha con puerta en acrílico, jabonera toallero y porta papel higiénico. El aparta estudio dispone de una ventana metálica de dos cuerpos, con dos hojas abatibles con vidrios. Cielorraso en placa de cemento y una parte en reja metálica que da acceso a luminosidad y ventilación dispone de 4 luminarias led, 12 tomacorrientes eléctricos dobles 3 interruptores eléctricos sencillos 1 triple, 2 instalaciones para tv, 1 para aire acondicionado y una caja de tacos eléctricos. alberca lavadero e instalación para lavadora eléctrica todas con llaves terminales y llave de control de agua. En la terraza se encuentra el tanque ajoiner de 500 litros para almacenamiento de agua. El inmueble dispone de servicios públicos de acueducto alcantarillado energía eléctrica y gas con sus correspondiente contadores ubicados en la parte externa de la construcción. **Segunda.- Canon de arrendamiento y forma de pago:** El Arrendatario se obliga a pagar como canon de arrendamiento mensual la suma de \$350.000,00 (Trescientos cincuenta mil pesos), esta suma se pagará anticipadamente al Arrendador o a su orden, en la dirección del Arrendador arriba mencionada carrera 8F No 28-18 en Neiva, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes de arrendamiento. El canon de arrendamiento se reajustará anualmente. Junto con el pago del canon, el Arrendatario hará entrega al Arrendador de las facturas canceladas correspondientes a servicios públicos del período anterior. **Tercera.- Vigencia:** El arrendamiento tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir del cinco (05) de Julio de 2017. No obstante lo anterior, El contrato de arrendamiento se entenderá prorrogado por el mismo término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el Arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta estipulados en este contrato, si ninguna de las partes dentro de los dos meses anteriores al vencimiento del periodo inicial o de cualquiera de sus prorrogas informa a la otra parte su decisión de terminar este contrato. **Cuarta.- Destinación:** El inmueble objeto de este contrato

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO. - DISPONER la remisión de la demanda a los Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ,
Juez.-

RL

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62cf085f02a0e08582196810e489f0f70c0ca0b23774b80312dd44bc7d4e6ae**

Documento generado en 22/09/2022 03:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41.001.40.03.003.2022.00079.00

I. A s u n t o

El Despacho se ocupa en la excepción previa **“compromiso o cláusula compromisoria”** propuesta en escrito separado por la apoderada del demandado **La Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en Liquidación** (núm. 2, Art. 100 C. G. del Proceso).

II. F u n d a m e n t o s

Señala **LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** que, las partes de mutuo acuerdo, libres de todo apremio y conscientes de sus actos pactaron en cada uno de los contratos de cesión, exonerar de responsabilidad alguna al cedente sobre las eventualidades que pudieran surgir en los diferentes procesos que hicieron parte del contrato de cesión.

Lo anterior manifestó el demandado, es suficiente para entender que el demandante adquirió compromisos como la renuncia y exoneración de responsabilidad al cedente.

III. T r á m i t e

Del escrito exceptivo el demandado dio traslado a la Demandante en la misma fecha de remisión de contestación de la demanda al Despacho, ante lo cual, el interesado recorrió traslado en término.

IV. Pronunciamiento Demandante

En su escrito de defensa, indicó que lo solicitado por el demandado en *“nada guarda relación con someter la solución de conflictos a un tribunal de arbitramento”*, máxime, cuando en ninguna parte del contrato de cesión se estipuló la condición de someter la resolución de conflictos a un tribunal de arbitramento.

V. C o n s i d e r a c i o n e s

En el proceso judicial, el demandante goza del derecho de acción. A su vez, los demandados cuentan con el derecho de contradicción, el cual se concreta en la presentación de las excepciones que pueden ser: perentorias o de mérito y previas.

Las primeras, *-perentorias o de mérito-*, son aquellas que se dirigen a contrarrestar la pretensión presentada por el demandante. Por su parte, las

previas, buscan evitar actuaciones innecesarias remediando ciertas fallas en el proceso, previniendo una eventual nulidad del mismo.

De ahí, que las previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo. Su objetivo fundamental, estriba en el saneamiento inicial del proceso, ya que, por referirse a fallas en el procedimiento, por regla general se asimilan a impedimentos procesales. Estos últimos tienen una doble finalidad: por un lado, tienden a la suspensión del trámite del juicio hasta que se subsane la demanda para que el proceso continúe ante el mismo u otro juez y, de otro, terminar el proceso.

Los casos en los cuales es aplicable la excepción previa, están determinados taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., lo anterior, por cuanto la norma es de interpretación restrictiva y, por tanto, no es dable aplicarla a casos no enumerados taxativamente.

Así, pues, la exceptiva invocada por la parte demandada se encuentran estipulada en el numeral 2º del artículo 100 C.G.P.:

“(…)

2. Compromiso o Cláusula Compromisoria”

Nótese que, el demandado sin mayores argumentos anexó apartes de las cesiones de crédito firmadas entre las partes, indicando que de la lectura del mentado contrato se puede establecer que el cesionario, en este caso el demandante, se comprometió a exonerar de responsabilidad a **LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

Frente a lo anterior, este Despacho no encuentra sustento jurídico en la exceptiva propuesta por la pasiva, pues como bien lo manifestó el demandante no existe relación entre los argumentos de la excepción y el significado que el legislador le ha otorgado a la “cláusula compromisoria”, pues, la Corte Suprema De Justicia sobre la cláusula compromisoria, aclaró:

“A este propósito, tiene dicho la Corte, “[e]n línea de principio, la fuente generatriz del arbitramento es un acto dispositivo, rectius, “pacto arbitral” o negocio jurídico “compromisorio” (cas. civ. sentencia de junio 17 de 1997, exp. 4781), fruto de la autonomía privada, por cuya inteligencia, las partes de un conflicto, litigio, disputa o res dubia, determinado, actual y presente (compromiso, compromissum de cum promittere, [tanto como prometer]; simil promittere stare setentiae arbitri [prometer al mismo tiempo, atenerse al parecer de un árbitro], artículo 117 de la ley 446 de 1998) o de una, varias o todas las controversias contingentes, hipotéticas, potenciales e inminentes derivadas de la formación, celebración, ejecución y terminación de un contrato mediante acuerdo contenido en cláusula expresa (accidentalia negotia) o en documento anexo (cláusula compromisoria, pactum de compromittendo, artículo 116 de la ley 446 de 1998), con sujeción al ordenamiento jurídico disponen someter su conocimiento y decisión a un tribunal arbitral (arbiter ex compromisso) investido en virtud de la disposición de las partes por mandato constitucional expreso de la función pública jurisdiccional de administrar justicia, idénticos poderes disciplinarios, de coerción, ordenación, investigación, deberes y responsabilidades de los jueces permanentes, esto es, dotado por excepción, en forma temporal y transitoria de iurisdictio, auctoritas, potestas e imperium, originando un proceso judicial de única instancia por carencia de superior funcional, sujeto a las directrices preordenadas por las partes y el legislador, al

respeto de los derechos fundamentales y garantías procesales, especialmente, el debido proceso, el derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, comprensivo de un procedimiento integrado de diversas etapas procesales en las cuales se profieren providencias judiciales de trámite o interlocutorias, concluyéndose mediante un laudo o sentencia arbitral definitiva decisoria de la litis planteada (Sala de Casación Civil, Sentencia de revisión 13 de agosto de 1998, [S-069-1998], exp.6903) (..)¹

En consecuencia, ninguna relación tiene los diferentes compromisos adquiridos por las partes en el contrato de cesión con la cláusula compromisoria, cuyo fin es supeditar a las partes para dirimir los posibles conflictos ante un Tribunal de Arbitramento, disposición que de la lectura del contrato no se encuentra en ninguna de sus partes.

Así las cosas, el Juzgado considera totalmente infundados los argumentos de la excepción previa formulada mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y en ese sentido será denegada.

Respecto de la condena en costas a la parte demandada, deber advertirse por parte de este Operador Judicial que conforme a los numerales 1º y 8º del Art. 365-1 del C. G. del Proceso, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...”, habiendo lugar a ellas solo “cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En consecuencia, dentro de esta exceptiva, el Juzgado condenará en costas al demandado **LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción previa “*falta de jurisdicción o de competencia*” propuesta por la demandad **LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, dados los postulados legales y jurisprudenciales sentados y los considerandos que en precedencia apoyaron esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a **LA COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por valor de \$500.000, por estar comprobado el desgaste del demandante para emitir pronunciamiento ante esta exceptiva. (Art. 365 C. G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

¹ Sentencia Ref.: 11001-22-03-000-2011-00412-01 Corte Suprema de Justicia

Auto Interlocutorio: Decide Excepción Previa

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandada: Diego Mauricio Arias Garzón

Radicación: 41.001.40.03.003.2018.00246.00

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385c9db7a5d06ab45488f20f78a6213302030c36c21c9d8b0f8d6de34d8c0efd**

Documento generado en 22/09/2022 04:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00636-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** frente a **CARLOS ANDRÉS MELO PRADA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$6.436.720,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a17aa1bbc2df7cfba40406aa05570346b6b463ab8ff125b2dd20e88a808528**

Documento generado en 22/09/2022 09:59:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00638-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** frente a **DIANA XIMENA PLAZAS CARREÑO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$8.433.429,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a1e6188ca7f1e161de0d12f109fbc5bfa6dcfb4baf2f4a1719bcfb5c16b0a4**

Documento generado en 22/09/2022 10:00:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00641-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** frente a **LEONARDO DÍAZ ESPAÑA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$6.249.418,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1edad995b8fc7f5a75549168dbbef6cf47feea12829ae468448a8422905fc64**

Documento generado en 22/09/2022 10:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00648-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** frente a **GLORIA STELLA SANABRIA LADINO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$5.867.973,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a93fa1672a3e03bbc8e006a8d4285307d822a369da387d708af0ba5af3487ff**

Documento generado en 22/09/2022 10:01:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2017-00494-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo singular de mínima Cuantía adelantado por **ALBA ROCIO IÑIGUEZ RICO** frente a **LUIS EDUARDO CALDERON IÑIGUEZ y ALVARO CUELLAR POLANIA**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

ALBA ROCIO IÑIGUEZ RICO demandó ejecutivamente a **LUIS EDUARDO CALDERON IÑIGUEZ y ALVARO CUELLAR POLANIA**, y acatando las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 26 de septiembre de 2017, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré-** base de recaudo, esto es capital insoluto e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

Por auto adiado 29 de octubre de 2019 se resuelve la declaratoria del desistimiento tácito por inactividad del proceso y en aplicación a los lineamientos señalados por el Art. 317-2 del C. G. del Proceso.

Por su parte el apoderado ejecutante, dentro del término legal presentó reposición y en subsidio apelación contra dicho proveído que decretó la terminación del proceso, a lo cual se accede revocando el interlocutorio de octubre 29 de 2019, por auto adiado 17 de enero de 2020, y dispuso que por secretaría se notificara la designación efectuada al auxiliar de la justicia (Curador ad-litem).

Los demandados **LUIS EDUARDO CALDERON IÑIGUEZ y ALVARO CUELLAR POLANIA**, fueron emplazados de conformidad con el Art. 293 del C. G. del Proceso, y transcurrido el término de los 15 días de su publicación en el Registro Nacional de Emplazados se surte su notificación a través de *Curador Ad Litem*, y conforme constancia secretarial de fecha 07 de septiembre de 2022 dentro del término (18-08-2021) contestó la demanda sin proponer excepciones previas o de mérito.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en un documento que llena los requisitos del Art. 422 *Ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los obligados **CALDERON IÑIGUEZ y CUELLAR POLANIA**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **ALBA ROCIO IÑIGUEZ RICO** frente a **LUIS EDUARDO CALDERON IÑIGUEZ y ALVARO CUELLAR POLANIA**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$201.000,00 Mcte.-**

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a735b40ed7f8512b83024d1801ff0d961037b33e545dd89fc9ae43782902ed8**

Documento generado en 22/09/2022 09:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2018-00931-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo con Garantía Real Prendaria de Mínima cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** frente a **MABEL VICTORIA MANCERA OSPINA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. demandó ejecutivamente a **MABEL VICTORIA MANCERA OSPINA**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 09 de septiembre de 2019, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré No. 6000004050-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses remuneratorios pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

La demandada **MABEL VICTORIA MANCERA**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 22 de abril de 2022, el término de que disponía la citada para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el pasado 18 de abril de 2022 con acuse de recibido del día 24 de marzo del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **MANCERA OSPINA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva (Prendaria) a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** frente a **MABEL VICTORIA MANCERA OSPINA**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$1.317.200,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8575e1cd8e07aec5757d0e74b7f9e19cedefe204f67abe2da436adcf03fb841**

Documento generado en 22/09/2022 09:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2019-00546-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **WALTER CALDERON GARCIA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **WALTER CALDERON GARCIA**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 09 de septiembre de 2019, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré No. 353031122-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado a **WALTER CALDERON GARCIA**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 17 de septiembre de 2022, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el pasado 12 de septiembre de 2021 con acuse de recibido el día 01 de septiembre del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **CALDERON GARCIA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **WALTER CALDERON GARCIA**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$5.224.700,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc90959e595f2a17476529c9026fc087b4f883101a5343795bdf7bd76fb571d**

Documento generado en 22/09/2022 09:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00049-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **ANDRES HUMBERTO BELTRAN FLÓREZ**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **ANDRES HUMBERTO BELTRAN FLÓREZ**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 14 de enero de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el Documento de recaudo - **Contrato Leasing (habitacional) No. 353339997 / 353339988**- objeto de ejecución, esto es, capital insoluto, cánones causados y vencidos e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

Conforme lo señala el Art. 286 del C.G. del Proceso y atendiendo la solicitud elevada por el Apoderado ejecutante, mediante proveído adiado 17 de febrero de 2022 se corrige el auto mediante el cual se libró orden de apremio, donde se extendió mandamiento como proceso ejecutivo Hipotecario siendo su naturaleza singular de menor cuantía. Así mismo, respecto de la fecha por la cual se expidió el auto.

El demandado **ANDRES HUMBERTO BELTRAN FLÓREZ**, se notificó a través del correo electrónico de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 08 de septiembre de 2022, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el pasado 11 de marzo de 2022, con acuse de recibido el día 23 de febrero del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **BELTRAN FLÓREZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **ANDRES HUMBERTO BELTRAN FLÓREZ**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$4.449.700,00 Mcte.**

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91690b0ba2ff8c1c23aa261eed27ccb1db31a14af69fa1dfdcb512c26f8472eb**
Documento generado en 22/09/2022 09:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2021-00055-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **HAROLD GIOVANNI LOPEZ CABRERA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **HAROLD GIOVANNI LOPEZ CABRERA**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 19 de abril de 2021 y de Reforma al libelo inicial en diciembre 16 de 2021, por las sumas contenidas en las obligaciones de que tratan los títulos valores **-Pagarés Nos. 455208747, 456507413, 457905044, y 7726503-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses de plazo pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

Por auto adiado 16 de diciembre de 2021 se aceptó la reforma de la demanda ejecutiva de menor cuantía, por la que se modificó la orden de apremio del 19 de abril de la misma anualidad, el cual ante solicitud presentada por el Apoderado ejecutante se corrigió en su integridad la parte resolutive del auto datado 16 de diciembre de 2021 y a su vez se aceptó la reforma de la demanda en proveído adiado 03 de febrero de 2022.

El demandado **HAROLD GIOVANNI LOPEZ CABRERA**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 08 de septiembre de 2022, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el pasado 25 de enero de 2022, con acuse de recibido el día 09 de febrero del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado e **LOPEZ CABRERA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **HAROLD GIOVANNI LOPEZ CABRERA.**

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$3.504.500,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb876a7c5f5f7904b72ce7095944c019af175c7d1616f95ac5d6dc35a74442e2**

Documento generado en 22/09/2022 09:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2021-00128-00

A s u n t o

Ha entrado al Despacho el proceso Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca) de menor cuantía adelantado por **a Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito “UTRAHUILCA”** frente a **DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES**, con el fin de dar aplicación al núm. 3º del Art. 468 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito “UTRAHUILCA” demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria a **DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses de plazo pactados, moratorios y las costas procesales.

Por auto adiado 06 de mayo de 2021 se profirió auto mandamiento de pago conforme las pretensiones de la demanda por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré Nro. 11360703-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto, e intereses corrientes causados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso. Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del inmueble hipotecado (Art. 468-2 *ibídem*).

Mediante oficio JUR-3575 del 13 de agosto de 2021 la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva registró el embargo del inmueble ubicado Calle 8 No. 37 A-26 LOCAL 17 Segundo piso Sector 1 Locales Centro Comercial Zaragoza Plaza del Condominio Zaragoza Propiedad Horizontal de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-202262** de propiedad de la demandada, quien constituyó Hipoteca sobre el mismo a favor de **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito “UTRAHUILCA”** para garantizar el pago de la obligación contraída.

Posteriormente y, de conformidad con lo previsto en el Art. 292 del C. G. del Proceso, mediante proveído adiado 04 de noviembre de 2021 se requiere a la parte actora para que formalice la notificación por aviso del demandado Zapata Cortes.

El demandado **DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES** se notificó por aviso en los términos del Art. 292 del C. G. del P. del auto mandamiento de pago, y según constancia secretarial de fecha 16 de agosto de 2022 el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el pasado 03 de marzo de 2022, conforme notificación que le fuera remitida a la dirección física según acuse de recibido de 15 de febrero del mismo año.

Así mismo y en atención a la solicitud de remanente elevada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, mediante oficio 2146 de fecha 22 de agosto de 2022 se tomará nota por ser el primero que de esta naturaleza se registra.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del Art. 468 del C. G. P., y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada en el Pagaré Nro. 11360703 base de recaudo y la Escritura Pública No. 1866 del 16 de agosto de 2016, otorgada en la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva, documentos que llenan los requisitos de Ley, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito “UTRAHUILCA”** frente a **DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES**.

2.- Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-202262**, y con su producto se pague al demandante el valor del crédito y las costas.

3.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

4.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho en la suma de **\$4.014.900,00 Mcte**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

6.- Tomar nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los rematados de propiedad del aquí demandado **DIEGO FERNANDO ZAPATA CORTES CC 7.701.112** solicitado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Neiva para el Proceso Ejecutivo Singular de BANCO DE BOGOTA S.A con radicación 41001-31-03-003-2021-00088-00. Oficiese.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a935b66cc19a65145feed810c1c81e4f8b1a9b42f769050b038268d045d82928**

Documento generado en 22/09/2022 09:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2021-00290-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por **Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila Ltda. “CADEFIHUILA”** frente a **LUZ DARY ROMERO** se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

La Empresa **Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila Ltda. “CADEFIHUILA”** demandó ejecutivamente a **LUZ DARY ROMERO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 30 de junio de 2021, por las sumas contenidas en la obligación de que trata el título valor **-Pagaré No. 80907740-** base de recaudo, esto es capital insoluto e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 317-1 inc. final del C. de P. Civil, por auto del 04 de noviembre de 2021, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días se disponga a cumplir con la notificación por aviso del mandamiento de pago, so pena de aplicársele las sanciones de ley.

Mediante constancia de secretarial de fecha 12 de septiembre de 2022, se indica que los términos de diez (10) días de que disponía la demandada **LUZ DARY ROMERO** para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones previas o de fondo contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 18 de enero de 2022, quien fue notificado en debida forma a la dirección física en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, según constancia de acuse de recibido de fecha 05 de diciembre de 2021.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en un documento que llena los requisitos del Art. 422 *Ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **DUSSAN NAVARRO**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila Ltda. "CADEFIHUILA"** demandando ejecutivamente a **LUZ DARY ROMERO**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$7.794.100,00 Mcte.-**

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d28c58700da46c4a05b6e4c5f6ccbdda7c80dfd25500b7b59316707031fc966**

Documento generado en 22/09/2022 09:12:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2021-00557-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO** se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 18 de noviembre de 2021 por las sumas contenidas en la obligación de que trata el título valor **-Pagaré No. 455728579-** base de recaudo, esto es capital insoluto e intereses remuneratorios pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso.

Atendiendo la solicitud elevada por el Apoderado ejecutante, mediante proveído adiado 02 de diciembre de 2021 se corrige el numeral 5° del auto por el cual se libró orden de apremio, especificando que la entidad demandada es el BANCO DE BOGOTA S.A. Igualmente, se modificó el nombre y número de cédula del aquí demandado en proveído de medidas cautelares del 17 de febrero de 2022. Lo anterior conforme lo señala el Art. 286 del C. G. del Proceso.

Mediante constancia de secretarial de fecha 12 de septiembre de 2022, se indica que los términos de diez (10) días de que disponía el demandado **CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO** para pagar, contestar la demanda y proponer excepciones previas o de fondo contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 14 de marzo de 2022, quien fue notificado en debida forma a la dirección física en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, según constancia de acuse de recibido de fecha 22 de febrero de 2022.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, representadas en un documento que llena los requisitos del Art. 422 *Ibidem*, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **DUSSAN NAVARRO**, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **CARLOS FELIPE DUSSAN NAVARRO**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes cautelados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J., en la suma de **\$4.652.200,00**
Mcte.-

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73abb591cd6efaf739dbfda46bf0d02aa179c3102af6fd6c68930b0ce48fb6c2**

Documento generado en 22/09/2022 09:13:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2021-00600-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **PATRICIA DELGADO TAPIERO**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. demandó ejecutivamente a **PATRICIA DELGADO TAPIERO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 11 de noviembre de 2021, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré No. 5235772011757333-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces el interés corriente pactado, sin exceder la máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

La demandada **PATRICIA DELGADO TAPIERO**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 15 de septiembre de 2022, el término de que disponía la citada para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el pasado 20 de enero de 2022, con acuse de recibido el día 11 de diciembre de 2021.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **DELGADO TAPIERO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

- 1.- **Seguir** adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **PATRICIA DELGADO TAPIERO**.
- 2.- **Requerir** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.
- 3.- **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes gravados.
- 4.- **Condenar** en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$1.969.900,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4613289c9dbe480c68425858ff70f43bfcd2e9ce95777bb07c6d287032376431**

Documento generado en 22/09/2022 09:14:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2021-00707-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **ROBERTO TUQUERRES HOYOS**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCOLOMBIA S.A. demandó ejecutivamente a **ROBERTO TUQUERRES HOYOS**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 24 de enero de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré No. 4570094549-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses de plazo pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **ROBERTO TUQUERRES HOYOS**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 15 de septiembre de 2022, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el pasado 16 de enero de 2022, con acuse de recibido del día 29 de enero del mismo año.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **TUQUERRES HOYOS**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** frente a **ROBERTO TUQUERRES HOYOS**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$5.299.300,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2557e2ed61786dd1929c921e31a21be8a8cefed0a067d3601923bbcc6c20e602**

Documento generado en 22/09/2022 09:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00533-00

A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

C o n s i d e r a c i o n e s

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se profirió auto mandamiento de pago el 29 de agosto de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **–Pagaré–** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses de plazo pactados y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

El demandado **RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial del 15 de septiembre de 2022, el término de que disponía el citado para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció en silencio el 16 de enero de 2022, con acuse de recibido el día 31 de agosto del año que avanza.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **GUEVARA OÑATE**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **RAMIRO ALBERTO GUEVARA OÑATE**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$3.877.500,00 Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa25119f052c6d251f32bca3e4fb1eec4460a18a2de3d4d829ce7b0d6e6f295f**

Documento generado en 22/09/2022 09:14:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2021-00416-00

Atendiendo la solicitud presentada por el Apoderado ejecutante en el proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria de BANCOLOMBIA S.A. frente a HELENA ROCIO PEÑA DELGADO, arrimada al correo electrónico del Despacho, relativa a corregir el párrafo segundo de la parte considerativa del proveído adiado 17 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó “seguir adelante la ejecución” de que trata el Art. 440 del C. G. del Proceso, notificado por estado el 18/08/2022, se procederá de conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso, para lo cual, el Juzgado:

R e s u e l v e:

1.- Corregir el párrafo segundo de la parte considerativa de la providencia aditada 17 de agosto de 2022, la cual quedara así:

*“En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se inadmitió la demanda mediante proveído de fecha 09 de septiembre de 2021 la que fue subsanada dentro del término legal por el apoderado ejecutante, y atendiendo las pretensiones deprecadas se profirió auto mandamiento de pago el 23 de septiembre del mismo año, el que fue corregido mediante las providencias del 08 y 21 de octubre de 2021 en su numeral uno punto uno, librándose mandamiento por las sumas contenidas en las obligaciones de que tratan los títulos valores –**Pagarés Nos. 90000029027, 4540091038 y Pagaré sin número**- objeto de ejecución, esto es, capital e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso. Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del bien dado en garantía (Art. 468-2 ibídem).*

2.- Los restantes párrafos e incisos del citado proveído quedan incólumes.

3.- Notifíquese al demandado el contenido del presente proveído en la forma prevista en el Art. 291 del C. G. del Proceso.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb4524e8d17f17aafd7a1c6bca92f306817b19056775fdd382a63b2e719c50a**

Documento generado en 22/09/2022 09:07:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00585-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** frente a **ISABEL ROA GARZON** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (02 SMLMV).

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccea362214722d1092e59322a7ef991260ab273356de006c8bd067b354ef3f13**

Documento generado en 22/09/2022 09:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00605-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por **ANGELICA LUCIA CERON REYES y OSCAR ANDRES VERU PLAZAS** frente a **LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$30.750.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddf1ce93b4e248898abe5fe7d1a19afea0000407609a3c23324fe916cbfcf63**

Documento generado en 22/09/2022 09:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00608-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** frente a **MARITZA CORTES GARCIA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$908.526,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43eefd12c661ad18ebd22ccd40bd5da8aeb0f06348f93e191049ca20bde99b5e**

Documento generado en 22/09/2022 09:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 41001-4003-003-2022-00623-00

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** frente a **LUZ MARINA SUAZA LOSADA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$2.700.000,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:
Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42570838b5bc9f12d9708d2420c833ff6d6ff5b1acb82d63b86b7be3f9d3a179**

Documento generado en 22/09/2022 09:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>